

El territorio de los pueblos indígenas en la DDPI

Francisco Ballón Aguirre
Director del CIPA

DECLARACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LOS DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS.

- Se aprobó en la 61ª Asamblea General.
- El 13 de setiembre del 2007 luego de dos décadas de preparativos.
- La Asamblea tiene 192 miembros.
- Votaron a favor 142 entre ellos el Perú.
- Estados Unidos, Canadá, Australia y Nueva Zelanda se opusieron.
- Colombia se abstuvo además de Azerbaijan, Bangladesh, Bhutan, Burundi, Georgia, Kenia, Nigeria, Federación Rusa, Samoa y Ucrania.

La DDPI es un microcosmos jurídico: una síntesis de derechos indígenas según los consideran los Estados nacionales.

Los derechos al **territorio** deben entenderse en el contexto de toda la DDPI en especial vinculados a cuatro derechos.

Territorio

1. Derechos **intrínsecos**.
2. Derechos **históricos**.
3. Derechos como **pueblos**.
4. Derechos al **control autónomo**.

1. La DDPI formula así la idea de **derechos intrínsecos**:

“la urgente necesidad de respetar y promover los derechos intrínsecos de los pueblos indígenas, que derivan de sus estructuras políticas, económicas y sociales y de sus culturas, de sus tradiciones espirituales, de su historia y de su concepción de la vida, especialmente los derechos a sus tierras, **territorios** y recursos”

¿Qué es un derecho intrínseco?

- Un derecho intrínseco es aquel que forma parte del sujeto que lo posee y del que no puede ser separado sin que el sujeto deje de existir.
- Los derechos intrínsecos son semejantes a la naturaleza de los derechos fundamentales de la persona humana: se los posee por ser quien es y no por el estatuto jurídico que lo prescribe.

- En el derecho internacional se ha empleado la palabra “inherente” para referirse a la condición de un derecho que se funde con el sujeto que lo detenta. Un derecho que no puede ser separado del sujeto sin arrancarle la condición de su existencia. Es consustancial a su identidad. Arrancarlo sería negarle el ser.

- Los derechos intrínsecos son cualidades del derecho a **existir**.

2. Derechos Históricos

La DDPI se refiere a ellos en el sentido de “injusticias históricas como resultado, entre otras cosas, de la colonización y enajenación de sus tierras, **territorios** y recursos, los que les ha impedido ejercer, en particular, su derecho al desarrollo de conformidad con sus propias necesidades e intereses”.

- En la DDPI no hay una expresión explícita de esa condición de pre-existencia.
- No obstante, sí hay una condición que implica esa pre-existencia: “los pueblos indígenas son iguales a todos los demás pueblos” (**Preámbulo**) y “Los pueblos y personas indígenas son libres e iguales a todos los demás pueblos y personas...” (**Art. 2 de la DDPI**).

- Contrastemos esa expresión con la definición peruana más importante: son “pueblos originarios que tienen derechos anteriores a la formación del Estado peruano, mantienen una cultura propia, un espacio **territorial** y se autoreconocen como tales” (**Ley N° 27811... régimen de protección a los conocimientos colectivos...**).
- ¿Debemos entender que la DDPI considera que los derechos indígenas son anteriores a los Estados?

- La fórmula de la legislación peruana tiene dos consecuencias claves: a) tienen derechos no derivados del sistema jurídico estatal y b) son derechos emergentes de su condición de pueblos.
- De lo cual deriva un contraste entre “el pueblo peruano” como un concepto genérico y fundamental a la Constitución y “los pueblos originarios” como un concepto incorporado al sistema. (**Art. 191° de la Constitución Política**).

3. Derechos como pueblos.

- La realidad histórico/jurídica es que los pueblos indígenas se ubican al interior de los Estados Nacionales. Es decir, en el contexto de unos sistemas jurídicos definidos como “nacionales” y un mundo jurídico internacional **inter estatal**.
- Se trata de pueblos en el sentido pleno: con derechos semejantes a los de cualquier otro.

- Debemos observar esta doble condición: son **pueblos indígenas** y **son peruanos**. Se trata de pueblos indígenas peruanos.
- ¿Qué consecuencias tiene para la idea de **territorio** esta condición?
 - El territorio indígena no es copia del territorio estatal.
 - La DDPI contiene esta separación: "Nada de lo señalado en la presente Declaración se interpretará en el sentido... que autoriza o fomenta acción alguna encaminada a quebrantar o menoscabar, total o parcialmente, la **integridad territorial** o la unidad política de Estados soberanos e independientes."
 - Principio de la integridad del Estado.

El territorio del Estado se presenta como:
 El espacio en el que rige un sistema jurídico.
 El espacio sobre el cual se ejerce soberanía
 Como extensión inalienable e inviolable (**Artículo 54° de la Constitución**).

4. Control autónomo.

- El control autónomo se refiere a la existencia de un pueblo como pueblo. La DDPI tiene referencias múltiples a este concepto tanto en el preámbulo como en el articulado (4,5,14:1,18,20,23,25...).
- Los pueblos, dice la DDPI, tienen el derecho a "controlar las tierras, **territorios** y recursos" y a los "acontecimientos" que los impacten.
- Ese control: "...les permitirá mantener y reforzar sus instituciones, culturas y tradiciones, promover su desarrollo de acuerdo con sus aspiraciones y necesidades..."

- En el caso del **territorio** el control autónomo se extiende sobre un **espacio material** de ocupación ancestral donde se genera su reproducción económica y una **base inmaterial** en la que se desarrolla su cultura.
- Ambos aspectos se concretan en la autoridad indígena y la vigencia de sus instituciones socio/culturales prácticas: justicia, idioma, religión, historia, tipo de agricultura, acceso a la modernidad, etc.

- Un tipo de “autonomía” ya ha sido considerado en el Perú, por ejemplo en el Artículo 89° de la Constitución que se refiere a las Comunidades Campesinas y las Nativas. Señala que “Son **autónomas** en su organización, en el trabajo comunal y en el uso y la libre disposición de sus tierras, así como en lo económico y administrativo, dentro del marco que la ley establece... El Estado respeta la identidad cultural de las Comunidades...”

- El territorio indígena es el espacio en el que se concreta esta autonomía en tolerancia e interrelación con el Estado nacional.
- El territorio indígena supone un “dominio” limitado.
- Si el territorio de un pueblo indígena tuviera las características del territorio estatal o lo pretendiera... esta no sería una cuestión que atañe al Derecho resolver.